001024/2024

Comodoro Rivadavia, seis de febrero de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/G. S. D. S. S.A. s/ACCION DE REINSTALACION"**, **Expte. N° 1.024/24**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 191/2021), por haber interpuesto la demandada (ID 1710701) recurso de apelación contra la regulación de honorarios de la perita contadora, A. Y. V., por considerarlos altos.

I. Considera que los honorarios regulados a la perito contadora equivalentes al 4% del monto del proceso, más IVA de corresponder, son excesivos y deben ser reducidos por la jueza; por evidenciar una injustificada desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y la retribución atribuida.

Refiere que el sistema adoptado por nuestra legislación encarece innecesariamente el costo de los procesos, en perjuicio de las partes y en exclusivo beneficio de los peritos. Cuestiona que la perito deba percibir honorarios profesionales, que estén relacionados con el monto involucrado en el proceso, cuando su remuneración debería estar relacionada exclusivamente con la complejidad, con la eficacia y con el tiempo de la tarea desarrollada. Transcribe lo dispuesto por los arts. 5 y 60 de la Ley XIII N° 4.

Asevera que si bien la designación de un perito contador fue solicitado por la accionante, la tarea realizada no requería de demasiada complejidad y que bien pudo ser realizada por la jueza.

Realiza los cálculos correspondientes considerando que los honorarios regulados son excesivos, y confiscatorios, los cuales deben ser considerablemente

reducidos o en el mejor de los casos dejarlos sin efecto, estableciéndose los emolumentos en JUS.

Corrido traslado, contesta el apoderado de la Ctdora. V. (ID 1723419), solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. En primer lugar corresponde señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la demandada sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida.

Ingresando a la revisión propuesta, hemos de adelantar que el recurso no ha de prosperar.

En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (Cfme. CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd.,29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (Cfme. CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C775; íd., 20/04/99, LL, 2000A208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).

Ello es así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de

fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Cfme. Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).

Ahora bien, ingresando a la revisión propuesta, hemos de señalar que el artículo 59 de la Ley XIV N° 1, dice: *"El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los dos (2) días de notificada la sentencia"* y el art. 73 dispone que: *"La Ley Orgánica de los Tribunales y el código de Procedimientos en materia Civil y Comercial y las leyes que lo modifican, se aplicarán supletoriamente, debiéndose cuidar el objeto perseguido por esta ley, que es el de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios. En caso de duda, debe adoptarse el procedimiento que importe menor dilación".*

De la transcripción realizada, resulta entonces que el plazo para interponer recurso de apelación en el procedimiento laboral es de dos días, cualquiera fuera la materia apelable, pues no existe diferenciación del plazo según el tema decidido en la sentencia, esto es, si se refiere al fondo del asunto, costas u honorarios regulados (Cfme. Expte. N° 430/23, S.I. N° 488/2023).

Teniendo en cuenta que la providencia que impone los honorarios fue dictada el 31/10/2024, que la demandada

se notificó automáticamente la interposición del recurso de apelación de la demandada, el 6/11/2024 a las 10:56hs (ID 1710701), resulta extemporánea.

Adviértase que la propia ley dispone en el supuesto de aplicación supletoria -que no es el caso de autos por estar expresamente normado el recurso de apelación-, que se debe cuidar especialmente el objeto perseguido por la ley, de abreviar y simplificar la substanciación de los juicios.

En virtud de lo analizado, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1710701) contra la providencia fechada el 31/10/2024.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1710701) contra la providencia fechada el 31/10/2024.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert.

REGISTRADA BAJO EL N°34 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS